



Análisis del Decreto 175 de 2025 y su Impacto en los Contratos Privados entre Pluxee y sus Clientes

1. Fuentes Normativas:

- Decreto 175 de 2025
- Estatuto Tributario Artículo 530.
- Dur 1625 de 2016.
- Concepto Dian 303 de 2025.

2. Contexto del Impuesto de Timbre según el Decreto 175 de 2025

El Decreto 175 de 2025 reactivó temporalmente el Impuesto de Timbre en Colombia, estableciendo una tarifa del 1% aplicable a ciertos documentos públicos y privados. Este impuesto grava documentos que constaten la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones cuyo valor supere las 6.000 UVT (Unidad de Valor Tributario), equivalentes a \$298.794.000 para el año 2025. La medida estará vigente desde el 22 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2025¹.

3. Elementos de la Obligación Tributaria

- ✓ **Hecho Generador:** Suscripción de documentos que acrediten obligaciones de cuantía superior a 6.000 UVT.
- ✓ **Sujeto Pasivo:** Personas naturales o jurídicas que actúen como otorgantes, aceptantes o suscriptores de dichos documentos.
- ✓ **Base Gravable:** Valor total de la obligación consignada en el documento.
- ✓ **Tarifa:** 1% del valor de la obligación. (0.5% el Cliente y 0.5% Pluxee)

¹ Concepto Dian 303 del 05 de marzo de 2025 “No obstante, dicha modificación solo será aplicable a partir del quinto día hábil posterior a su publicación y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.”

- ✓ **Oportunidad del Impuesto²:** Según este concepto tenemos que todos los contratos suscritos por Pluxee con anterioridad a el 22 de febrero de 2025, no están gravados con el impuesto en referencia, en la medida, que la aplicación de la normatividad solo rige a partir de esta fecha y no de forma retroactiva.

4. Análisis de la operación contractual de Pluxee

Pluxee busca establecer un modelo eficiente que, según la naturaleza contractual, que tiene con sus clientes y afiliados, corresponde al correcto manejo del Impuesto de Timbre, que se describe a continuación:

4.1. Contratos de Mandato como regla general de contratación de bienes y productos

Pluxee.

Los contratos que suscribe Pluxee con sus contraparte, es decir sus clientes y afiliados, son contratos de mandato o de intermediación, que tienen como valor contractual y único ingreso para Pluxee el valor que corresponde a la comisión o gasto administrativo por efectos de su intermediación, y otros valores como los costos de entrega de productos o el valor de las tarjetas o bonos dichos valores están expresados en el mencionado contrato que nos une con nuestra contrapartes, así las cosas, salvo que el porcentaje de comisión fijado y los demás costos estimados en nuestro respectivo contrato supere el valor de las 6.000 UVT equivalentes a \$298.794.000 para el año 2025, no se debe practicar retención del Impuesto de Timbre antes mencionado en cabeza de Pluxee ni gravar el contrato con este tributo.

Dicha posición se lograr visualizar en cada contrato con clientes y afiliados de Pluxee, donde el contrato solo completa como valor del comisión y remuneración para Pluxee un porcentaje fijo de gasto administrativo o comisión según sea el caso.

Así las cosas, se debe entender que los valores a emitir y que se presentan en los bonos y/o cargas a las tarjetas Pluxee, no son un ingreso para Pluxee y tampoco constituyen valor del contrato en cuestión, toda vez que, tal como se prevé en el marco técnico contable y en las regulaciones especiales del contrato de mandato en materia tributaria, expresadas en especial por el DUR 1625 de 2019, el valor de la emisión de los productos Pluxee es un ingreso indeterminado para terceros y no ingreso propio, en la mayoría de estos contratos se

² Op Cit “ (...) La tarifa del 1%, introducida temporalmente por el Decreto Legislativo 0175 de 2025, será exigible únicamente a partir del quinto (5) día hábil posterior a su publicación en el Diario Oficial, a saber, desde el 22 de febrero de 2025 y, por regla general, serán gravados los instrumentos públicos y documentos privados otorgados o aceptados a partir de dicha fecha. (...)”

entiende, que este valor de emisión representado en las tarjetas o bonos de la marca Pluxee están destinados a sufragar gastos o beneficios de la nómina de trabajadores de nuestros clientes.

Dicha posición además puede ser acreditada mediante la revisión de la factura de venta electrónicas emitidas por Pluxee a todas su contrapartes, clientes y afiliados, donde se refleja y logra identificar que el valor de la comisión se encuentra gravada con Iva y aparte de este concepto encontramos los valores de emisión de bonos y/o tarjetas como un ingreso indeterminado para terceros.

Esta misma regla es utilizada por Pluxee, en cualquier evento de modificación, extensión o prórroga de sus contratos privados, sin importar si se surten de un proceso de renegociación, venta cruzada o venta nueva.

4.2. Uso de Ofertas Mercantiles y Órdenes de Compra

Esta alternativa implica que la relación contractual se establezca mediante ofertas mercantiles aceptadas a través de órdenes de compra, lo que podría eximir del Impuesto de Timbre. En particular el numeral 52 del artículo 530 del Estatuto Tributario exime del Impuesto de Timbre las ofertas mercantiles que son aceptadas mediante una "Orden de Compra de Bienes o de Servicios".

Dentro de la modalidad de contratación prevista por Pluxee para celebrar relaciones contractuales con sus clientes, se tiene previsto el diseño de una oferta mercantil que debe ser aceptada durante los 30 días siguientes a la recepción de esta, por los clientes, dicho esto resulta necesario que dicha confirmación se efectúe mediante una orden de compra parcial o total.

De esta forma puede acreditarse el cumplimiento de las exigencias legales y tributarias para que opere la exención, es crucial que la aceptación de la oferta mercantil se realice mediante la expedición de la respectiva orden de compra. La DIAN ha señalado que, si la aceptación se realiza sin la expedición de dicha orden, habrá lugar a la causación del impuesto.

5. No causación del impuesto de timbre para contratos suscritos con anterioridad al 22 de febrero de 2025 y cuyos pagos excedan las 6000 UVT.

Vale la pena precisar, que todos los contratos de Pluxee suscritos con anterioridad al 22 de febrero de 2025, no está cobijados por el Impuesto de Timbre esto es porque el Decreto 175 de 2025, establece:

“En consecuencia, la tarifa del 1% rige a partir del 22 de febrero de 2025, fecha en la que se cumple el plazo de cinco días hábiles desde la publicación del Decreto¹⁰. Esto significa que, por regla general, serán gravados los instrumentos públicos y documentos privados otorgados o aceptados a partir de

dicha fecha, incluyendo aquellos suscritos en el exterior pero que se ejecuten en Colombia o generen obligaciones en el país³.”

Ahora bien, en el país con ocasión del **Concepto Dian 303 del 05 de marzo de 2025.**, se está mencionando que los contratos de cuantía indeterminada incluso suscritos con anterioridad al 22 de febrero de 2025, y donde se verifiquen pagos superiores a 6000 UVT (\$298.794.000), están gravados con el Impuesto de Timbre, y nos permitimos aclarar a los clientes y afiliados de Pluxee, que en atención con lo mencionado en el numeral 4.1. de este escrito, nuestra posición es que salvo que se acrediten pagos por comisión, costos de entrega, costos por tarjetas o su reexpedición superior a 6000 UVT (\$298.794.000) se puede practicar la retención de este impuesto, **en caso contrario no se debe practicar.**

Así mismo no se puede entender que el pago asociado a la recarga de tarjetas o expedición de bonos (consignados en la factura de venta electrónica como pagos indeterminados para terceros) hace parte del valor del contrato o se debe practicar retención en la fuente del Impuesto de Timbre sobre estos valores.

6. Contratos Estatales e Impuesto de Timbre.

En atención con lo mencionado anteriormente, y tratándose de contratos a celebrarse desde el 22 de febrero de 2025, con entidades públicas y a sabiendas que los procesos de contratación pública, son contratos reglados por la Ley 80 de 1993, y ante la vigencia del Impuesto de Timbre antes mencionado, nos permitimos aclarar, que todo contratos suscrito con las entidad pública, bien si se trata de contratos de prestación de servicios, contratos de distribución o cual otro semejante utilizado para la contratación estatal, estará gravado con el impuesto de Timbre de un forma especial, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos de la obligación tributaria, así:

- ✓ **Hecho Generador:** Suscripción de documentos que acrediten obligaciones de cuantía superior a 6.000 UVT.
- ✓ **Sujeto Pasivo:** Personas naturales o jurídicas que actúen como otorgantes, aceptantes o suscriptores de dichos documentos.
- ✓ **Base Gravable:** Valor total de la obligación consignada en el documento.
- ✓ **Tarifa:** **0.5% del valor de la obligación.** (0.5% Pluxee)

³ Op Cit, Concepto Dian 303 de 2025.

Si nos fijamos, para este tipo de contratos, la entidad estatal funge como agente de retención en la fuente del Impuesto de Timbre, pero se debe recordar que las entidades de derecho público están exentas de este impuesto en virtud del artículo 532 del E.T.

Cordialmente

Área Legal
Pluxee Colombia S.A.S